

REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES (SNI)

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de marzo de 2008

Última reforma publicada DOF 21 de octubre de 2009

Al margen un logotipo, que dice: Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.- Dirección Adjunta de Asuntos Jurídicos.- Dirección de Normatividad, Consulta y Despachos Aduanales.

REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES

ANTECEDENTES

El Sistema Nacional de Investigadores, fue creado el 26 de julio de 1984, para reconocer las actividades de las personas dedicadas a producir conocimiento científico y tecnológico. El reconocimiento se ha otorgado por medio de evaluaciones de pares que permiten la emisión de un nombramiento de investigador con una distinción que simboliza la calidad de las contribuciones científicas y tecnológicas, otorgando de manera adicional un incentivo económico que premia el esfuerzo y la calidad del investigador.

El Sistema Nacional de Investigadores, es un promotor del desarrollo de las actividades relacionadas con la investigación científica, tecnológica y la innovación para el beneficio de la sociedad mexicana.

El Sistema Nacional de Investigadores, encuentra su regulación previa en el Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2006, el cual fue modificado mediante Acuerdos publicados en el mismo medio de difusión, los días 7 de febrero y 10 de agosto de 2007, respectivamente.

La Ley de Ciencia y Tecnología, establece como principio orientador, que las políticas y estrategias de apoyo al desarrollo científico y tecnológico, deberán ser periódicamente revisadas y actualizadas, conforme a un esfuerzo permanente de evaluación de resultados y tendencias del avance científico y tecnológico, así como en su impacto en la solución de las necesidades del país.

El Artículo 51 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2006, establece que el mismo deberá revisarse cada dos años o en cualquier momento en caso de ser necesario, y las modificaciones que apruebe la Junta de Gobierno del CONACYT, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

En acatamiento a lo dispuesto en el citado Artículo 51 y con el objeto de establecer elementos de certeza jurídica y administrativa para los participantes en el Sistema Nacional de Investigadores, así como para promover de manera más activa la vinculación de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, la Junta de Gobierno del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, mediante acuerdo AS-XXIII-10/07, emitido en su XXIII Sesión Ordinaria celebrada el 17 de diciembre de 2007, aprobó el Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, el cual se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracción XVI de la Ley de Ciencia y Tecnología; 1, 2 fracción VIII; 6 fracción IV y 9 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y 1, 2, 3 fracción XII; 10 fracciones XII y XIV, y 21 fracciones I, II, V y XLV del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y fue aprobado por la Junta de Gobierno del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en su XXIII Sesión Ordinaria celebrada el 7 de diciembre de 2007, mediante el acuerdo AS-XXIII-10/07.

CAPITULO I

AMBITO DE VALIDEZ Y OBJETO

ARTICULO 1

El presente Reglamento es de observancia obligatoria para las instancias encargadas de la conducción y operación del Sistema Nacional de Investigadores, en adelante el SNI, y para los investigadores que hayan ingresado o pretendan incorporarse a dicho Sistema.

ARTICULO 2

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- CONACYT, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
- Convenio con el investigador, es el instrumento jurídico en el cual se hacen constar los términos y condiciones del apoyo que se concede al investigador con adscripción en dependencias, entidades, instituciones de educación superior o centros de investigación del sector público.

- Convenio de colaboración, es el instrumento jurídico en el cual se hacen constar los términos y condiciones en que las instituciones del sector privado o social apoyan a los investigadores adscritos a ellas y que son miembros del Sistema Nacional de Investigadores.
- Convocatoria, el documento publicado en el portal del CONACYT mediante el cual se dan a conocer las bases del concurso para ingreso, reingreso o prórroga al SNI.
- Dictaminadores, los miembros de la comunidad académica, científica y tecnológica, encargados de analizar y emitir una recomendación sobre las solicitudes de ingreso, reingreso, prórroga o emérito.
- Estímulo económico, el apoyo económico en salarios mínimos asociado, en su caso, a la distinción.
- Estudios de posgrado, estudios posteriores a la licenciatura, correspondientes a la especialidad, maestría o doctorado, en sus diversas modalidades, ya sean en el país o en el extranjero.
- Investigación, la que abarca la investigación científica, básica y aplicada en todas las áreas del conocimiento.
- Investigación tecnológica, la que abarca al desarrollo tecnológico y la innovación.
- Innovación, la introducción de un nuevo, o significativamente mejorado, producto (bien o servicio), de un proceso, de un método de comercialización o de un nuevo método organizativo, en las prácticas internas de la empresa, la organización del lugar de trabajo o las relaciones exteriores.
- RCEA, el Registro CONACYT de Evaluadores Acreditados.
- Reglamento, el presente Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores.
- RENIECYT, el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas.
- SNI, el Sistema Nacional de Investigadores.
- Solicitante, la persona que solicita ingreso, reingreso o prórroga.
- Transferencia, turnar la solicitud de una comisión dictaminadora a otra.

ARTICULO 3

El SNI tiene por objeto promover y fortalecer, a través de la evaluación, la calidad de la investigación científica y tecnológica, y la innovación que se produce en el país. El Sistema contribuye a la formación y consolidación de investigadores con conocimientos científicos y tecnológicos del más alto nivel como un elemento fundamental para incrementar la cultura, productividad, competitividad y el bienestar social.

ARTICULO 4

Para cumplir con su objeto, el SNI tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:

- I.** Reconocer y premiar con distinciones y en su caso, con estímulos económicos, la labor de investigación en el país, evaluando la calidad, producción, trascendencia e impacto del trabajo de los investigadores seleccionados mediante los concursos que periódicamente se convoquen;
- II.** Coadyuvar a la formación de nuevos investigadores e incrementar el número de profesionales dedicados a la investigación científica y tecnológica con altos niveles de calidad;
- III.** Establecer el mecanismo de evaluación por pares con criterios académicos confiables, válidos y transparentes, para ponderar los productos de investigación, tanto científica como tecnológica y la formación de recursos humanos de alto nivel;
- IV.** Contribuir a la integración de sistemas nacionales de información científica y tecnológica por disciplina;
- V.** Promover, entre los investigadores, la vinculación de la investigación con la docencia que imparten en las instituciones de educación superior;
- VI.** Promover el desarrollo de las actividades de investigación científica y tecnológica en el territorio nacional, especialmente en las entidades que observan un rezago respecto del resto del país;
- VII.** Propiciar la movilidad de los investigadores en el país;
- VIII.** Promover la cultura mediante la divulgación del conocimiento científico y tecnológico, y

- IX.** Contribuir a que los mexicanos que se hayan destacado por sus investigaciones en ciencia o tecnología, y residan en el extranjero, se vinculen con las comunidades de investigadores de México.
- X.** Contribuir a la vinculación de las actividades científicas y de formación con los gobiernos, empresas y organizaciones sociales.

ARTICULO 5

Para el cumplimiento de su objeto el SNI contará con las siguientes instancias:

Instancias colegiadas:

- a.** El Consejo de Aprobación;
- b.** El Comité Consultivo;
- c.** Las comisiones dictaminadoras;
- d.** Las comisiones revisoras, y
- e.** La Junta de Honor.

Instancias personales:

- a.** El Secretario Ejecutivo, y
- b.** El Director del SNI.

CAPITULO II CONSEJO DE APROBACION

ARTICULO 6

El Consejo de Aprobación estará integrado por:

- I.** El Director General del CONACyT, quien lo presidirá;
- II.** El Director Adjunto de Desarrollo Científico y Académico del CONACyT;
- III.** El Director Adjunto de Desarrollo Tecnológico y Negocios de Innovación del CONACyT,
- IV.** El Director Adjunto de Grupos y Centros de Investigación del CONACyT;
- V.** El Director Adjunto de Formación y Desarrollo de Científicos y Tecnólogos del CONACyT;
- VI.** El Director del SNI;
- VII.** El Subsecretario de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública;
- VIII.** El Titular de la Unidad de Planeación y Evaluación de Políticas Educativas de la Secretaría de Educación Pública;
- IX.** El Coordinador General del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, y
- X.** Los tres investigadores miembros del SNI que formen parte de la Mesa Directiva del Foro Consultivo Científico y Tecnológico.

Cada uno de los miembros del Consejo a que se refieren los numerales I a IX, en caso de ausencia, podrán designar sustituto que deberá tener el nivel inmediato inferior, conforme a la legislación y normatividad que les resulte aplicable.

En caso de que el Consejo lo considere pertinente, podrá invitar a través de su presidente, a miembros distinguidos de los sectores gubernamental, empresarial o social, a participar en las sesiones.

ARTICULO 7

El Consejo de Aprobación tendrá las funciones siguientes:

- I.** Designar anualmente a los miembros de las comisiones dictaminadoras que concluyan su periodo de tres años, de las propuestas que le presente el Secretario Ejecutivo;
- II.** Designar a los miembros de la Junta de Honor de las propuestas que le formule el Secretario Ejecutivo;
- III.** Aprobar la convocatoria que anualmente le presente el Secretario Ejecutivo;

- IV.** Aprobar los criterios específicos de evaluación por área que le presenten las comisiones dictaminadoras por conducto del Secretario Ejecutivo;
- V.** Resolver sobre el otorgamiento de las distinciones que, por conducto del Secretario Ejecutivo, le propongan las comisiones dictaminadoras y las comisiones revisoras;
- VI.** Resolver sobre las recomendaciones que le presente la Junta de Honor y determinar las sanciones que sean procedentes por las faltas en que incurran los miembros del SNI;
- VII.** Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno del CONACyT, los proyectos de normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general para el SNI;
- VIII.** Expedir las disposiciones normativas que regulen su funcionamiento interno y el de las demás instancias colegiadas del SNI;
- IX.** Resolver sobre los asuntos que no estén conferidos a ninguna otra instancia de las previstas en el presente Reglamento y aprobar los casos de excepción debidamente justificados.
- X.** Las demás que se deriven del presente Reglamento y otras normas y disposiciones administrativas aplicables.

CAPITULO III

COMITE CONSULTIVO

ARTICULO 8

El Comité Consultivo estará integrado por:

- I.** El Director del SNI, quien lo presidirá, y
- II.** Los presidentes en funciones y los presidentes del año inmediato anterior de cada una de las comisiones dictaminadoras.
- III.** El presidente del Comité, en caso de considerarlo conveniente, podrá nombrar hasta tres representantes de las comunidades científica, tecnológica, industrial o de otros sectores sociales.

ARTICULO 9

El Comité Consultivo tendrá las funciones siguientes:

- I.** Proponer la formulación y aplicación de políticas del SNI que favorezcan el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, con base en la evaluación realizada por las comisiones dictaminadoras;
- II.** Opinar sobre la normatividad, organización y funcionamiento del SNI, así como sobre las reformas necesarias para su mejoramiento y actualización;
- III.** Las demás que se deriven del presente Reglamento y otras normas y disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTICULO 10

El funcionamiento interno del Comité Consultivo se regulará por los Lineamientos Particulares que para tal efecto expida el Consejo de Aprobación.

CAPITULO IV

COMISIONES DICTAMINADORAS

ARTICULO 11

Las comisiones dictaminadoras tendrán por objeto evaluar, mediante el análisis hecho por pares, la calidad académica, trascendencia e impacto del trabajo de investigación científica y tecnológica, la docencia y la formación de recursos humanos, que con las solicitudes de ingreso, reingreso y prórrogas al Sistema, les presente el Director del SNI.

ARTICULO 12

Habrà una Comisión Dictaminadora para cada una de las siguientes áreas del conocimiento:

- I.** Area I Físico-Matemáticas y Ciencias de la Tierra;
- II.** Area II Biología y Química;
- III.** Area III Medicina y Ciencias de la Salud;
- IV.** Area IV Humanidades y Ciencias de la Conducta;

- V. Area V Ciencias Sociales;
- VI. Area VI Biotecnología y Ciencias Agropecuarias;
- VII. Area VII Ingenierías, y
- VIII. Las demás que determine el Consejo de Aprobación.

ARTICULO 13

Las comisiones dictaminadoras se integrarán por catorce miembros; en ellas se mantendrá equilibrio y paridad entre disciplinas, instituciones, género y regiones.

ARTICULO 14

Para ser miembro de una Comisión Dictaminadora se requiere ser miembro del SNI con Nivel III o Emérito.

En caso de no haber investigadores con Nivel III para alguna disciplina en específico, los integrantes podrán ser nombrados de entre los investigadores del Nivel II.

El cargo de miembro de una Comisión Dictaminadora será honorífico, personal e intransferible.

ARTICULO 15

El Presidente de cada Comisión Dictaminadora será designado por el Secretario Ejecutivo, a propuesta de la Comisión, de entre los investigadores nacionales Nivel III o Eméritos que la integran. Durará en su cargo un año.

ARTICULO 16

Los miembros de las comisiones dictaminadoras durarán en su cargo tres años a partir de su nombramiento. Cada año el Consejo de Aprobación, de las propuestas que formule el Secretario Ejecutivo, tomando en cuenta la opinión del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, designará al miembro que reemplazará al que concluya su cargo.

Las vacantes que se generen por causa diferente a la conclusión del cargo serán cubiertas por el miembro que nombre el Secretario Ejecutivo.

Los nombres de los integrantes de cada una de las comisiones dictaminadoras se harán del conocimiento público, en la página electrónica del CONACyT.

ARTICULO 17

El Director del SNI, a propuesta de cada comisión dictaminadora, designará a los miembros de las subcomisiones que sean necesarios para la evaluación de solicitudes en disciplinas específicas. Los participantes en las subcomisiones deberán cubrir los mismos requisitos exigidos para los miembros de las comisiones dictaminadoras.

ARTICULO 18

Los miembros de las comisiones dictaminadoras que por causa justificada, oportunamente notificada, no puedan cumplir con sus funciones durante un periodo de evaluación, serán sustituidos por quien determine el Secretario Ejecutivo del SNI. La designación considerará el resultado de la consulta mencionada en el Artículo 30, fracción I, del presente Reglamento.

ARTICULO 19

Los miembros de las comisiones dictaminadoras perderán esta calidad cuando dejen de asistir, sin causa justificada, a tres sesiones consecutivas o a cinco no consecutivas en el lapso de un año. En todos los casos la justificación o no de las faltas corresponderá al Director del SNI.

ARTICULO 20

El funcionamiento interno de las comisiones dictaminadoras y sus subcomisiones se regulará por los Lineamientos Particulares que para tal efecto expida el Consejo de Aprobación.

CAPITULO V

COMISIONES REVISORAS

ARTICULO 21

Por cada una de las áreas del conocimiento indicadas en el artículo 11 del presente Reglamento, habrá una Comisión Revisora.

ARTICULO 22

Las comisiones revisoras tendrán por objeto conocer y resolver los recursos de reconsideración de las solicitudes de ingreso, reingreso o prórroga al Sistema, que les presenten por escrito los participantes inconformes, a través del Secretario Ejecutivo, mediante dictamen debidamente fundado y motivado, en el cual emitirán las recomendaciones correspondientes.

ARTICULO 23

Cada una de las comisiones revisoras se integrará con siete miembros, que serán designados por el Secretario Ejecutivo de entre los investigadores que hayan formado parte de la comisión dictaminadora correspondiente en años anteriores.

Los miembros de las comisiones revisoras durarán en su cargo un año a partir de su nombramiento.

El cargo de miembro de una comisión revisora será honorífico, personal e intransferible.

ARTICULO 24

El presidente de cada una de las comisiones revisoras será designado por el Secretario Ejecutivo de entre los miembros que la integran.

ARTICULO 25

El Director de SNI, a propuesta de cada comisión revisora, designará a los miembros de las subcomisiones que sean necesarios para la evaluación de solicitudes en disciplinas específicas. Los participantes en las subcomisiones deberán cubrir los mismos requisitos exigidos para los miembros de las comisiones dictaminadoras.

ARTICULO 26

El funcionamiento interno de las comisiones revisoras y sus subcomisiones se regulará en lo procedente por los Lineamientos Particulares que rijan para las comisiones dictaminadoras.

CAPITULO VI

JUNTA DE HONOR

ARTICULO 27

La Junta de Honor estará integrada por cinco miembros del SNI con Nivel III o Emérito, con solvencia moral ampliamente reconocida, y un Secretario Técnico que será el Director del SNI.

Los miembros de la Junta de Honor serán designados por el Consejo de Aprobación de las propuestas que formule el Secretario Ejecutivo. Durarán en su cargo tres años y podrán ser ratificados para el periodo inmediato siguiente, por una sola vez.

El cargo de miembro de la Junta de Honor será honorífico, personal e intransferible.

ARTICULO 28

La Junta de Honor tendrá las siguientes funciones:

- I.** Analizar los casos en que se presuma la comisión de una falta de ética profesional por parte de los investigadores del SNI;
- II.** Hacer llegar al Consejo de Aprobación sus recomendaciones sobre los casos revisados, velando en todo momento por la institucionalidad y los objetivos del SNI, sin menoscabo de los derechos de los investigadores, y
- III.** Las demás que se deriven del presente Reglamento y de otras normas y disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTICULO 29

El funcionamiento interno de la Junta de Honor se regulará por los Lineamientos Particulares que para tal efecto apruebe el Consejo de Aprobación.

CAPITULO VII

SECRETARIO EJECUTIVO

ARTICULO 30

El Secretario Ejecutivo del SNI será el Director Adjunto de Desarrollo Científico y Académico del CONACYT, quien tendrá las siguientes funciones:

- I.** Formular las propuestas de miembros de las comisiones dictaminadoras previa consulta con el Foro Consultivo Científico y Tecnológico;
- II.** Publicar las convocatorias necesarias para el ingreso, reingreso y prórroga al Sistema, así como las relativas a las sesiones del Consejo de Aprobación;
- III.** Presentar para la aprobación del Consejo de Aprobación, los criterios específicos de evaluación que presenten las comisiones dictaminadoras;
- IV.** Presentar a la consideración del Consejo de Aprobación las recomendaciones emitidas por las comisiones dictaminadoras durante el proceso de evaluación, así como los dictámenes de las comisiones revisoras, derivados de los recursos de inconformidad;
- V.** Hacer del conocimiento público los resultados de la evaluación de los participantes aprobados y notificarlos a través de los instrumentos que para tal efecto determine el CONACYT;
- VI.** Informar al Consejo de Aprobación sobre el funcionamiento de los mecanismos de evaluación y de operación general del SNI;
- VII.** Designar a los miembros de las comisiones dictaminadoras cuando por cualquier causa diferente a la conclusión de los tres años, se genere una vacante;
- VIII.** Designar a los presidentes de las comisiones dictaminadoras, a partir de las propuestas que le presenten las propias comisiones;
- IX.** Designar a los integrantes de las comisiones revisoras y a sus presidentes;
- X.** Formular las propuestas para el ingreso de los miembros de la Junta de Honor;
- XI.** Suscribir las distinciones y los convenios de los investigadores aprobados como miembros del SNI por el Consejo de Aprobación;
- XII.** Suscribir los convenios establecidos en el artículo 66 inciso b, del presente Reglamento, y
- XIII.** Las demás que se deriven del presente Reglamento y de otras normas y disposiciones reglamentarias aplicables, así como aquellas que le instruya el Consejo de Aprobación.

CAPITULO VIII

DIRECTOR DEL SNI

ARTICULO 31

El Director del SNI será nombrado por la Junta de Gobierno del CONACYT a propuesta del Director General y tendrá las siguientes funciones:

- I.** Elaborar en coordinación con el Comité Consultivo los proyectos de normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general para regir la organización y funcionamiento del Sistema y someterlos a la consideración del Consejo de Aprobación por conducto del Secretario Ejecutivo;
- II.** Formular los proyectos de las convocatorias y someterlas a la consideración del Secretario Ejecutivo;
- III.** Recibir las solicitudes que los investigadores presenten al SNI y remitirlas a las comisiones dictaminadoras correspondientes para su dictaminación;
- IV.** Supervisar el adecuado funcionamiento de los mecanismos de evaluación y operación del SNI;
- V.** Coordinar a las comisiones dictaminadoras y a las comisiones revisoras, para su adecuado funcionamiento;
- VI.** Fungir como Secretario Técnico del Consejo de Aprobación y de la Junta de Honor del SNI;
- VII.** Presidir el Comité Consultivo;

- VIII.** Suscribir y Ejecutar las resoluciones y sanciones determinadas por el Consejo de Aprobación;
- IX.** Recibir las opiniones del Foro Consultivo Científico y Tecnológico y presentarlas ante las instancias correspondientes para su análisis y discusión, y
- X.** Las demás que se deriven de la Ley de Ciencia y Tecnología, la Ley Orgánica del CONACyT, el Estatuto Orgánico del Conacyt, el presente Reglamento y otras normas y disposiciones administrativas aplicables.

CAPITULO IX

INGRESO Y REINGRESO AL SNI

ARTICULO 32

Podrán participar en los concursos de selección que convoque el SNI los investigadores y tecnólogos que realicen habitual y sistemáticamente actividades de investigación científica o tecnológica, presenten los productos del trabajo debidamente documentados, y cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- I.** Tener un contrato o convenio institucional vigente para realizar actividades que incluyan a la investigación científica o tecnológica en alguna de las dependencias, entidades, instituciones de educación superior o centros de investigación de los sectores público, privado o social de México que tengan por objeto el desarrollo de actividades de investigación científica o tecnológica. Los servicios prestados en el contrato o convenio deberán ser por al menos 20 horas a la semana, y ser acreditados por medio de documento oficial original y actualizado (carta de adscripción). En el caso de instituciones o centros de los sectores privado y social, éstos deberán estar inscritos en el RENIECYT y deberán tener suscrito y vigente un convenio de colaboración con el SNI; o
- II.** Realizar actividades de investigación científica o tecnológica, de tiempo completo, en el extranjero, en dependencias, entidades, instituciones de educación superior o centros de investigación de los sectores público, privado o social y ser mexicano.

En el caso de la fracción I de este artículo, cuando el solicitante no tenga la nacionalidad mexicana, deberá contar con antigüedad mínima de un año en alguna de las instituciones mencionadas en esa fracción al momento de presentar su solicitud al Sistema y demostrar estancia legal en el país, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTICULO 33

Para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, el SNI podrá solicitar la información que estime pertinente, en el marco del presente Reglamento.

ARTICULO 34

Las convocatorias para el ingreso, reingreso y prórrogas al Sistema, con los correspondientes criterios generales y específicos de evaluación para cada área del conocimiento, serán publicadas anualmente en la página electrónica del CONACYT.

ARTICULO 35

Las solicitudes de ingreso o reingreso se presentarán en los términos y plazos que se establezcan en la convocatoria correspondiente, y deberán acompañarse de:

- I.** La constancia de adscripción institucional a que se refiere la fracción I del artículo 32 del presente Reglamento, la cual deberá especificar, además de las horas semanales de compromiso con la institución, las funciones asignadas, el inicio y término del convenio o contrato y deberá ser suscrita por la autoridad facultada para ello. El documento no deberá tener una antigüedad superior a tres meses a la fecha que se presenta.
- II.** El currículum vitae, en el formato que establezca el CONACYT y que estará disponible en su página electrónica.
- III.** En los casos de primer ingreso, copia de documentos oficiales que acrediten nacionalidad, edad y grados obtenidos. Además, en caso de ser extranjero, el documento que acredite su legal estancia en el país.

- IV.** La documentación probatoria de los productos científicos o tecnológicos y de formación de recursos humanos que sustenten su solicitud, exclusivamente. Cuando lo consideren necesario, las Comisiones Dictaminadoras, podrán requerir mayor información a los solicitantes, en el marco del presente Reglamento.

CAPITULO X EVALUACION

ARTICULO 36

A partir de los criterios generales de evaluación, a que se refieren los artículos 39 a 42 de este Reglamento, cada una de las comisiones dictaminadoras deberá definir los criterios específicos, mismos que serán presentados al Consejo de Aprobación a través del Secretario Ejecutivo.

Una vez aprobados, los criterios específicos de evaluación deberán publicarse en la página electrónica del CONACYT.

ARTICULO 37

El Director del SNI turnará las solicitudes a las comisiones dictaminadoras para que de acuerdo con los criterios generales y específicos de evaluación del área del conocimiento que corresponda, emitan la recomendación sobre el ingreso o reingreso de los solicitantes.

ARTICULO 38

Las comisiones dictaminadoras al evaluar las solicitudes tendrán en cuenta la calidad de las aportaciones y la cantidad de productos presentados por el solicitante.

Cada solicitud deberá ser evaluada por, al menos, dos integrantes de la comisión dictaminadora correspondiente y resuelta por el pleno.

En los casos en que por el carácter multidisciplinario del trabajo contenido en la solicitud se considere necesario, la Comisión Dictaminadora podrá realizar la transferencia a la comisión que juzgue pertinente o solicitar su apoyo en las evaluaciones, en este caso la Comisión que solicita el apoyo emitirá el dictamen final.

La comunicación entre comisiones deberá hacerse a través de sus presidentes.

ARTICULO 39

Los criterios generales tienen como objetivo orientar los trabajos y las recomendaciones de las comisiones dictaminadoras, para la evaluación de los méritos académicos, científicos y tecnológicos de los solicitantes. En dicha evaluación se considerará fundamentalmente la calidad de la producción de investigación científica o tecnológica, y la formación de recursos humanos especializados a través de los programas de estudio de nivel licenciatura y/o de posgrado de calidad.

Se considerarán estudios de educación superior de calidad, aquellos que cuenten con reconocimiento público y notorio en el país, o por organismos acreditadores nacionales o internacionales, sin perjuicio de los criterios específicos que al respecto emita el Consejo de Aprobación, tomando en cuenta la opinión del Foro Consultivo, Científico y Tecnológico.

De manera complementaria se considerará, la participación del solicitante en comisiones dictaminadoras, en evaluación técnica de proyectos apoyados por los Fondos Conacyt, la labor de difusión y divulgación, la vinculación entre la investigación y los sectores público, privado y social, y la contribución al desarrollo institucional, y en la creación, actualización y fortalecimiento de planes y programas de estudio. Estas actividades no sustituyen a los productos fundamentales que refiere el primer párrafo del presente artículo.

ARTICULO 40

Fundamentalmente los productos de investigación que serán considerados para decidir sobre el ingreso, reingreso o prórroga al SNI, serán:

- I.** Investigación científica o tecnológica:
 - a)** Artículos.
 - b)** Libros.
 - c)** Capítulos de libros.
 - d)** Patentes.
 - e)** Desarrollos tecnológicos.
 - f)** Innovaciones.

- g) Transferencias tecnológicas.
- II. Formación de científicos y tecnólogos:
 - a) Dirección de tesis profesionales y de posgrado terminadas.
 - b) Impartición de cursos en licenciatura y posgrado.
 - c) Formación de investigadores y de grupos de investigación.

ARTICULO 41

De manera adicional, para la permanencia o promoción, se considerará la participación en cuerpos colegiados de evaluación científica y tecnológica o cuerpos editoriales, la participación en comisiones dictaminadoras, particularmente las del CONACYT, o como evaluador técnico para el seguimiento de proyectos apoyados por el Consejo o los Fondos CONACYT; la divulgación y difusión del conocimiento científico o tecnológico; la vinculación de la investigación con los sectores público, social y privado; la participación en el desarrollo de la institución en que presta sus servicios y en la creación, actualización y fortalecimiento de planes y programas de estudio.

ARTICULO 42

Los elementos en que se sustentará la evaluación de los solicitantes para su incorporación al SNI, serán:

- I. Para los solicitantes de reingreso vigente o prórroga, la producción generada con posterioridad al último periodo de evaluación, así como de la obra global, reflejada a través de los resultados de las diversas actividades de investigación realizadas.
- II. Para los solicitantes de nuevo ingreso y reingreso no vigente, la producción generada en los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, y se tomará en cuenta la producción global.

Para evaluar la calidad de la producción reportada, en todos los casos se tomará en cuenta:

- a) La originalidad de los trabajos.
- b) Su influencia en la formación de recursos humanos y en la consolidación de líneas de investigación.
- c) La trascendencia de los productos de investigación en la solución de problemas científicos y tecnológicos.
- d) Su repercusión en la creación de empresas de alto valor agregado.
- e) El liderazgo y reconocimiento nacional e internacional del solicitante.

ARTICULO 43

Los dictámenes en comisiones deberán ser el resultado de un debate colectivo entre pares sustentado en los elementos que el solicitante haya presentado y conforme a los criterios de evaluación establecidos.

ARTICULO 44

Las comisiones dictaminadoras emitirán sus dictámenes con base en los criterios generales y particulares y presentarán sus recomendaciones al Consejo de Aprobación, a través del Secretario Ejecutivo, dentro de los seis meses siguientes al inicio del proceso de evaluación.

ARTICULO 45

Los resultados de las evaluaciones serán publicados en la página electrónica del CONACYT, con la especificación de los nombres de los investigadores aprobados y la indicación de la categoría y el nivel que les hayan sido conferidos.

ARTICULO 46

En todos los casos, el resultado de la evaluación, así como el dictamen razonado emitido por la Comisión Dictaminadora correspondiente, será notificado vía electrónica al solicitante por el Secretario Ejecutivo.

CAPITULO XI

RECONSIDERACION

ARTICULO 47

En los procedimientos de ingreso, reingreso o prórroga, los participantes inconformes con la resolución, podrán solicitar al Consejo de Aprobación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de

publicación de los resultados, que su caso sea reconsiderado, mediante el procedimiento establecido por el SNI.

ARTICULO 48

Las solicitudes de reconsideración deberán señalar:

- I. El nombre del investigador que solicita la reconsideración;
- II. El dictamen sobre el que se solicita la reconsideración;
- III. Los argumentos científicos o tecnológicos en que se sustente la solicitud, y
- IV. Los elementos de prueba que se consideren necesarios.

ARTICULO 49

El análisis para la reconsideración, en su caso, se llevará a cabo exclusivamente con base en los elementos que se hayan presentado con la solicitud de ingreso, reingreso o prórroga. En ningún caso se considerarán productos o documentos adicionales, que no hayan sido presentados con la solicitud original.

En esta etapa serán improcedentes las transferencias de solicitudes entre comisiones revisoras.

ARTICULO 50

Las solicitudes de reconsideración serán improcedentes en los siguientes casos:

- I. Cuando se interpongan fuera del plazo establecido;
- II. Cuando se interpongan por quien no tiene derecho, y
- III. Cuando no se expresen los argumentos en relación con el dictamen objeto de la reconsideración.

ARTICULO 51

Una vez emitido el dictamen la Comisión Revisora lo someterá a la consideración del Consejo de Aprobación, a través del Secretario Ejecutivo, para su decisión final. Las resoluciones del Consejo de Aprobación serán definitivas, por lo que no admitirán recurso alguno.

ARTICULO 52

Las solicitudes de reconsideración que hayan sido rectificadas serán publicadas en la página electrónica del CONACYT, dentro de los tres meses siguientes contados a partir de la conclusión del periodo a que se refiere el artículo 47 del presente Reglamento, con la especificación de los nombres de los investigadores aprobados, la distinción y el nivel obtenido.

ARTICULO 53

En todos los casos, el resultado de las reconsideraciones, así como el dictamen fundado y razonado emitido por la Comisión Revisora correspondiente, será notificado vía electrónica al solicitante por el Secretario Ejecutivo.

CAPITULO XII

DISTINCIONES

ARTICULO 54

Se entiende por distinción el reconocimiento público que otorga el Gobierno Federal por medio del Sistema a los científicos y tecnólogos que hayan sobresalido por la calidad de su producción y en la formación de nuevos investigadores, y por su aportación al fortalecimiento de la investigación científica o tecnológica del país, en su línea de investigación.

Las distinciones que confiere el SNI se clasifican en tres categorías que son:

- I. Candidato a Investigador Nacional;
- II. Investigador Nacional, con tres niveles, y
- III. Investigador Nacional Emérito.

ARTICULO 55

Para recibir la distinción de Candidato a Investigador Nacional, el solicitante deberá:

- I. Cumplir con lo establecido en el artículo 32 del Presente Reglamento;
- II. Tener el grado de doctor;
- III. Demostrar capacidad para realizar investigación científica o tecnológica, y
- IV. No haber transcurrido más de quince años después de haber concluido la licenciatura, al cierre de la convocatoria respectiva, quedando a juicio de las comisiones dictaminadoras los casos de excepción.

Las comisiones dictaminadoras podrán eximir el requisito del doctorado, cuando los solicitantes cuenten con producción de investigación científica o tecnológica, trayectoria, relevancia y calidad en los trabajos realizados.

ARTICULO 56

Para recibir la distinción de Investigador Nacional, el solicitante, además de cumplir con lo establecido en el artículo 32 del presente Reglamento, según el nivel al que aspire, deberá demostrar el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- I. Para el Nivel I:
 - a) Poseer grado de doctor;
 - b) Haber realizado trabajos de investigación científica o tecnológica original y de calidad, lo que demostrará mediante la presentación de sus productos de investigación o desarrollo tecnológico;
 - c) Haber participado en la dirección de tesis de licenciatura o posgrado, impartición de cursos, así como en otras actividades docentes o formativas;
 - d) Haber participado en actividades de divulgación de la ciencia o la tecnología; y
 - e) Para los casos de permanencia o promoción, haber desarrollado alguna de las actividades a que se refiere el artículo 41 de este Reglamento.
- II. Para el Nivel II, además de cumplir con los requisitos del Nivel I:
 - a) Haber realizado, en forma individual o en grupo, investigación original, científica o tecnológica reconocida, apreciable, consistente, donde se demuestre haber consolidado una línea de investigación, y
 - b) Haber dirigido tesis de posgrado y formado recursos humanos de alto nivel.
- III. Para el Nivel III, además de cumplir con los requisitos del Nivel II:
 - a) Haber realizado investigación que represente una contribución científica o tecnológica trascendente para la generación o aplicación de conocimientos;
 - b) Haber realizado actividades sobresalientes de liderazgo en la comunidad científica o tecnológica nacional, y
 - c) Contar con reconocimiento nacional e internacional, por su actividad científica o tecnológica, y haber realizado una destacada labor en la formación de recursos humanos de alto nivel para el país.

En casos excepcionales, las comisiones dictaminadoras podrán eximir el requisito del doctorado cuando los solicitantes cuenten con una trayectoria notable, la cual se entenderá como el reconocimiento público de su desempeño científico y tecnológico.

ARTICULO 57

Para ser Investigador Nacional Emérito el solicitante deberá:

- I. Contar con al menos 65 años de edad al cierre de la convocatoria;
- II. Haber cumplido quince años de manera ininterrumpida con la distinción de Investigador Nacional Nivel III;
- III. Presentar la solicitud de otorgamiento de la distinción;
- IV. Demostrar una trayectoria excepcional en México, con una contribución fundamental en la generación del conocimiento y del desarrollo científico o tecnológico, así como en la formación de nuevas

generaciones de investigadores, a través de una trascendente labor de liderazgo y reconocido prestigio internacional, y

- V. Ser recomendado para el otorgamiento de esta distinción por un mínimo de nueve miembros de la Comisión Dictaminadora del área de conocimiento correspondiente.

Los miembros de las comisiones dictaminadoras no podrán solicitar la distinción como Investigador Nacional Emérito hasta el término de su cargo.

En contra de las resoluciones que tome el Consejo de Aprobación no procederá recurso alguno.

ARTICULO 58

Las distinciones tendrán vigencia a partir del primero de enero de cada año y podrán tener la siguiente duración:

- I. Candidato a Investigador Nacional: tres años y hasta dos años de prórroga, en periodos de un año que deberán ser de manera consecutiva inmediata. Sólo podrá obtenerse esta categoría por una vez;
- II. Investigador Nacional Nivel I: tres años en la primera distinción y cuatro años en los inmediatos siguientes en el mismo nivel;
- III. Investigador Nacional Nivel II: cuatro años en la primera distinción y cinco años en los inmediatos siguientes en el mismo nivel;
- IV. Investigador Nacional Nivel III: cinco años en la primera y la segunda distinciones y a partir de la tercera distinción inmediata siguiente en este nivel, la vigencia será de diez años.
- V. Investigador Nacional Emérito: la distinción será vitalicia.

ARTICULO 59

Los investigadores nacionales niveles I y II que consideren que los periodos ampliados no les son convenientes para su evolución profesional, podrán solicitar por escrito al Director del SNI, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de publicación de los resultados, que su nueva distinción y convenio sean elaborados por tres años.

ARTICULO 60

Con el objeto de estimular y promover las actividades de investigación en los estados de la República, a solicitud expresa de los interesados, conforme a la convocatoria anual, y previa recomendación de la comisión dictaminadora correspondiente, se podrá prorrogar la vigencia de las distinciones hasta por dos años más, en los siguientes casos:

- I. Cuando disfruten de la primera distinción en el SNI y ésta coincida con el primer contrato o convenio institucional en una institución de educación superior o de investigación;
- II. Cuando después de haber obtenido el grado de doctor en el extranjero o en el Distrito Federal, se reincorporen inmediatamente a su institución de adscripción, o
- III. Cuando cambien de adscripción del Distrito Federal a alguna institución de educación superior o de investigación.

En todos los casos anteriores al momento de la solicitud, la distinción deberá estar vigente y la institución de adscripción deberá encontrarse en alguno de los estados del país. Ninguna de estas prórrogas podrán acumularse a la mencionada en el Artículo 58, fracción I del presente Reglamento

ARTICULO 61

Los investigadores nacionales de 65 años o más de edad que hayan permanecido en el Sistema al menos quince años y tengan distinción vigente podrán solicitar la extensión de su distinción por quince años.

ARTICULO 62

A las investigadoras cuyo embarazo ocurra durante el periodo de vigencia de su distinción, se les otorgará un año de extensión, mediante solicitud expresa de la interesada. En estos casos, la producción científica o tecnológica que requerirá presentar en la siguiente evaluación, será la correspondiente al periodo original de vigencia de su distinción. Lo anterior, será aplicable una sola vez por periodo.

ARTICULO 63

A los miembros de las comisiones dictaminadoras que hayan cubierto al menos dos años en su cargo, se les otorgará un año de extensión al periodo de vigencia de su distinción. La producción científica o tecnológica que requerirá presentar en la siguiente evaluación, será la correspondiente al periodo original de vigencia. Cuando el dictaminador considere que esto no le conviene, solicitará al SNI que no se extienda su distinción.

ARTICULO 64

Los investigadores que reciban prórroga o extensión firmarán, en su caso, el convenio correspondiente.

ARTICULO 65

La distinción otorgada a los investigadores quedará sin efecto por las siguientes causas:

- I. Por vencimiento del plazo máximo por el cual fue otorgada;
- II. Por renuncia expresa, y
- III. Por resolución definitiva dictada por el Consejo de Aprobación con motivo de falta cometida por el investigador.

CAPITULO XIII ESTIMULOS ECONOMICOS

ARTICULO 66

Con las distinciones, el SNI podrá otorgar estímulos económicos para cada una de las categorías y niveles señalados en el presente Reglamento, los cuales se otorgarán a través de fondos públicos, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

El orden de prioridad para el otorgamiento de los estímulos será el siguiente:

- a) Para los científicos y tecnólogos de las dependencias, entidades, instituciones de educación superior y de los centros de investigación del sector público o de las entidades federativas; y
- b) Para los científicos y tecnólogos que laboran en instituciones de educación superior o centros de investigación de los sectores social y privado inscritos en el RENIECYT, una vez cubiertos los estímulos a que se refiere la fracción anterior y de acuerdo con los convenios previamente celebrados con dichas instituciones.

ARTICULO 67

En el caso de los investigadores a que refiere el artículo 32 fracción II del presente Reglamento, recibirán el estímulo económico cuando cumplan con lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo.

ARTICULO 68

La entrega de los estímulos económicos se hará en forma mensual y estará supeditada a la existencia y disponibilidad de la partida presupuestal correspondiente. Los montos de dichos estímulos, se regirán por la siguiente tabla para cada categoría y nivel:

- I. Candidato a Investigador Nacional: tres salarios mínimos;
- II. Investigador Nacional Nivel I: seis salarios mínimos;
- III. Investigador Nacional Nivel II: ocho salarios mínimos;
- IV. Investigador Nacional Nivel III: catorce salarios mínimos;
- V. Investigador Nacional Emérito: catorce salarios mínimos.

Los investigadores que hayan obtenido alguna de las distinciones y se encuentren adscritos a alguna dependencia, entidad, institución de educación superior o centro donde se realice investigación en alguno de los estados de la República, recibirán un salario mínimo adicional.

ARTICULO 69

Para los efectos del monto del estímulo se considerará el salario mínimo mensual vigente para el Distrito Federal al 1 de enero del año que corresponda.

Los estímulos económicos otorgados en forma directa por el Sistema estarán exentos del pago del impuesto correspondiente, conforme lo establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se darán sin perjuicio de los ingresos que por concepto de salario, compensaciones y otras prestaciones tengan sus miembros.

ARTICULO 70

Son obligaciones de los investigadores miembros del SNI:

- I.** Suscribir en el periodo establecido y en su caso, un convenio con el CONACYT, en donde se estipulen las formas y condiciones para el otorgamiento del estímulo económico, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las modalidades que convengan las partes;
- II.** Presentar al Director del SNI un informe anual de actividades en los formatos y plazos establecidos, acompañado de una constancia de adscripción actualizada;
- III.** Notificar al SNI sobre cualquier cambio en su situación laboral, contractual o académica dentro de los primeros treinta días naturales posteriores a éste, enviar la documentación probatoria correspondiente;
- IV.** Notificar de inmediato al SNI, a través del Director del mismo, cualquier irregularidad que se presente en el pago de los estímulos económicos y reintegrar de inmediato los que se reciban en exceso sin tener derecho a ello;
- V.** Realizar cualquier gestión de manera pacífica y respetuosa. El incumplimiento de esta disposición generará la suspensión del trámite solicitado;
- VI.** Impartir docencia en los diversos niveles de la Educación Superior y estar dispuestos a participar en la dirección de tesis o proyectos de investigación. La pertenencia al SNI no deberá ir en menoscabo del cumplimiento de las funciones que los investigadores contrajeron con sus instituciones de adscripción;
- VII.** Colaborar con el SNI en las comisiones dictaminadoras o revisoras, o como evaluador para el seguimiento técnico de proyectos financiados por Fondos CONACYT en su calidad de miembro del RCEA;
- VIII.** Participar activamente en el desarrollo de la institución o centro donde brinde sus servicios, y en la creación y actualización de sus planes y programas de estudio;
- IX.** Difundir ante la Sociedad los resultados de su actividad; y
- X.** Cumplir con las normas éticas relativas al carácter profesional de su actividad.

Será aplicable a los investigadores nacionales eméritos lo dispuesto en el presente artículo con excepción de la fracción II. Asimismo, en el caso de los investigadores mexicanos en el extranjero, al que hace referencia el artículo 32 fracción II, no serán aplicables las fracciones I, II, IV y VI.

ARTICULO 71

Los investigadores nacionales eméritos y aquellos que se encuentren con incapacidad permanente, por sí o a través de un apoderado, deberán notificar su situación anualmente al Sistema para que el SNI pueda administrar la continuación de su derecho.

ARTICULO 72

A los investigadores nacionales nivel III y eméritos que hayan impartido asignaturas, materias o unidades de aprendizaje en al menos un grupo a nivel licenciatura de programas de estudio impartidos en México, recibirán dos salarios mínimos adicionales por cada mes completo que cumplan con esta condición siempre y cuando lo acrediten oficialmente ante el SNI.

ARTICULO 73

La entrega del estímulo económico se suspenderá en los siguientes casos:

- I.** Cuando dejen de cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 32 fracción I del presente Reglamento;
- II.** Por no suscribir el convenio con el CONACYT;
- III.** Por no presentar el informe anual de actividades en los formatos establecidos, acompañado de una constancia de adscripción actualizada; y
- IV. DEROGADO**

ARTICULO 74

El pago de los estímulos se reanudará a partir de la fecha en que se subsanen las causas previstas en el artículo anterior y en ningún caso se pagarán retroactivamente.

En caso de incumplimiento a lo señalado en el artículo 70 fracción III del presente Reglamento, los pagos realizados durante el periodo en falta serán considerados como pagos en demasía por lo que el investigador deberá reintegrarlos al SNI.

ARTICULO 75

El estímulo económico dejará de recibirse por las siguientes causas:

- I.** Por pérdida de la distinción;
- II.** Por dejar de cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 32, fracción I, del presente Reglamento;
- III.** Por jubilación, y
- IV.** Por renuncia expresa.

ARTICULO 76

En caso de incapacidad permanente, el estímulo económico se mantendrá al interesado hasta el término de la vigencia del mismo.

En caso de fallecimiento, el estímulo económico se otorgará a sus beneficiarios hasta el término de la vigencia del mismo.

En el caso de fallecimiento del Investigador Nacional Emérito, el estímulo se otorgará a sus beneficiarios durante cinco años a partir del deceso.

En caso de fallecimiento de investigadores con distinciones por diez o quince años, el estímulo se otorgará a sus beneficiarios durante cinco años a partir del fallecimiento, sin que pueda excederse la vigencia de la distinción.

ARTICULO 77

Se considerarán beneficiarios para efectos del artículo anterior, quienes sean designados por el investigador y acrediten en términos de las disposiciones aplicables ser:

- a)** Esposa, esposo, concubina o concubino;
- b)** Padres que dependan económicamente del investigador;
- c)** Hijos menores de 26 años de edad que estén estudiando;
- d)** Menores sujetos a tutela por disposición de la Ley o resolución de autoridad judicial, o
- e)** Hijos declarados incapaces por resolución judicial y sujetos a tutela.

ARTICULO 78

Los investigadores vigentes en el SNI que ocupen un cargo administrativo en el servicio público, de elección popular o en su propia institución, se regularán por los siguientes criterios:

- a)** Podrán conservar su nombramiento hasta el término de su vigencia y en su caso recibir el estímulo económico.
- b)** Cuando continúen realizando actividades científicas o tecnológicas, adicionales a las correspondientes a su cargo administrativo, lo podrán fundamentar ante la Comisión Dictaminadora durante el periodo de evaluación inmediato posterior a la fecha del inicio del cargo y, en el caso de obtener una recomendación favorable con base en su producción, podrán seguir recibiendo el estímulo económico asociado a su categoría y nivel, cuando así lo determine el Consejo de Aprobación.
- c)** En los casos en que se otorgue el estímulo económico, los investigadores deberán evaluarse con periodicidad bienal para ratificar la pertinencia del estímulo mientras se mantengan en el cargo respectivo.

CAPITULO XIV AYUDANTES

ARTICULO 79

Con el objeto de promover la incorporación de jóvenes al SNI, el Investigador Nacional Nivel III y el Investigador Nacional Emérito podrán proponer al Director del Sistema de uno a tres ayudantes beneficiarios de un estímulo económico, sujeto a disponibilidad presupuestal.

ARTICULO 80

El solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Trabajar en un proyecto de investigación, vinculado a sus estudios de licenciatura o posgrado, y avalado por el Investigador Nacional que lo proponga;
- II.** Estar inscrito a un programa de licenciatura o de posgrado, estos últimos preferentemente con registro de calidad CONACYT-SEP, en México o haber concluido esos estudios durante el año inmediato anterior;
- III.** No estar incorporado al Sistema en ninguna de sus categorías;
- IV.** Ser menor de 35 años;
- V.** No tener parentesco o relación de negocios con el investigador, y
- VI.** No ser becario del CONACYT.

ARTICULO 81

El solicitante deberá entregar al Sistema los siguientes documentos:

- I.** Solicitud escrita rubricada por el Investigador Nacional en el formato que establezca el CONACYT y que estará disponible en su página electrónica;
- II.** Currículum vitae completo;
- III.** Documento oficial que acredite su edad;
- IV.** Comprobante de estudios, y
- V.** Programa de actividades de investigación avalado por el Investigador Nacional.

El solicitante será incorporado como ayudante a partir de la fecha de aprobación de la propuesta.

La duración máxima e improrrogable del estímulo económico para un mismo ayudante será de tres años.

ARTICULO 82

Los montos de los estímulos económicos serán los mismos en todo el territorio nacional y se regirán por la siguiente tabla:

- I.** Tres ayudantes, con un salario mínimo cada uno.
- II.** Dos ayudantes, uno con dos salarios mínimos, y uno con un salario mínimo; o
- III.** Un ayudante, con dos salarios mínimos;

ARTICULO 83

El ayudante deberá suscribir un convenio anual, renovable a petición del Investigador Nacional que lo propone. Para renovar el convenio, deberá entregar un informe anual de actividades aprobado y rubricado por el Investigador Nacional, así como cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 80 del presente Reglamento.

ARTICULO 84

El estímulo económico dejará de recibirse por las siguientes causas:

- I.** Por incorporarse como investigador del SNI;
- II.** Por renuncia expresa del ayudante;
- III.** Por ser becario del CONACYT;
- IV.** Por solicitud escrita formulada por el Investigador Nacional que lo propuso;
- V.** Por no entregar el informe anual de actividades;
- VI.** Por pérdida de la distinción del Investigador Nacional que lo propuso;
- VII.** Por fallecimiento del Investigador Nacional que lo propuso o del ayudante, a partir de la fecha del deceso, o
- VIII.** Por falta de disponibilidad presupuestal.

CAPITULO XV

SANCIONES

ARTICULO 85

El reconocimiento que otorga a los miembros del Sistema, les impone el deber de guardar una conducta apegada a las normas éticas relativas al carácter profesional de su actividad.

ARTICULO 86

Las sanciones por las irregularidades cometidas por los miembros del SNI, especialmente por la falta de apego a las normas éticas relativas a su carácter de investigador consistirán en:

- a) Amonestación privada o pública;
- b) Revocación del cargo o comisión que le hubiere sido conferida en el Sistema Nacional de Investigadores;
- c) Suspensión en los derechos que le confiere la distinción como miembro del Sistema Nacional de Investigaciones, hasta por veinte años;
- d) Pérdida de la distinción como miembro del Sistema Nacional de Investigadores.

ARTICULO 87

La Junta de Honor conocerá de los casos que se presenten en contra de los Investigadores del Sistema, conforme al procedimiento que al efecto se establezcan en los Lineamientos Específicos, que estarán a disposición en la página electrónica del CONACYT, y en su caso, emitirá recomendación al Consejo de Aprobación, a quien corresponderá la aplicación de las sanciones. En contra de la resolución que emita el Consejo de Aprobación no procederá recurso alguno.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 88

Con el propósito de fortalecer al Sistema y la vinculación de sus miembros con las instituciones y cuerpos científicos y académicos en los que desarrollan su labor, el SNI promoverá la suscripción de convenios de colaboración con las dependencias, entidades, instituciones de educación superior o centros de investigación de los sectores público, a fin de que las instituciones provean información entre otros, las categorías y formas de colaboración que tienen establecidas para el desarrollo de las actividades científicas y académicas, personal que se reconoce como facultado para expedir constancias de adscripción a que se refiere el artículo 32, fracción I del presente Reglamento, y los casos de cambio de adscripción o terminación de la relación con los investigadores. El Sistema informará a estas instituciones, sobre el estado de los investigadores con reconocimiento que desarrollan su labor en ellas.

ARTICULO 89

Una vez incorporados oficialmente al SNI, los investigadores nacionales serán incluidos automáticamente en el Registro CONACYT de Evaluadores Acreditados (RCEA) perteneciente al Sistema Nacional de Evaluación Científica y Tecnológica (SINECYT), de acuerdo con los criterios establecidos por los Comités de Acreditación, para cada una de las áreas del conocimiento.

ARTICULO 90

Los investigadores nacionales una vez inscritos en el RCEA deberán responder a las invitaciones que les hagan los responsables de los fondos de investigación, programas tecnológicos y de formación de científicos y tecnólogos, y participar en el proceso de evaluación de los programas del CONACYT en el ámbito de su especialidad.

ARTICULO 91

Para los procesos de evaluación y revisión, el CONACYT, con apego a los lineamientos autorizados, se hará cargo de los gastos de viaje y viáticos requeridos por los miembros de la comunidad científica que colaboren en ellos.

De igual manera entregará un reconocimiento a los integrantes de las comisiones dictaminadoras y comisiones revisoras por su labor, y les proporcionará el apoyo y la infraestructura necesarios para realizarla.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento publicado el 26 de septiembre de 2006 y sus modificaciones de fechas 7 de febrero y 10 de agosto de 2007.

TERCERO.- El Consejo de Aprobación tomará las medidas correspondientes para efectuar convocatorias diferentes para los casos establecidos en las fracciones I y II del artículo 32, del presente Reglamento.

CUARTO.- Para todos aquellos investigadores que presenten su solicitud de evaluación para ingreso al SNI bajo la convocatoria del año 2008, las distinciones y pagos de estímulos económicos entrarán en vigor el 1 de enero del año 2009.

CUARTO.- Las modalidades de desarrollo científico y tecnológico a que se refiere el artículo 41 del Reglamento, como requisito de permanencia o promoción tendrán vigencia a partir de la convocatoria 2009 del SNI.

QUINTO.- A los investigadores con distinción vigente que presenten solicitud de evaluación bajo la convocatoria 2008 y cuya distinción termine el 30 de junio de ese año, su distinción y estímulo económico serán extendidos hasta el 31 de diciembre de 2008. El mismo procedimiento se seguirá hasta regularizar a todos los investigadores del SNI que estén en un supuesto similar para otros años subsecuentes.

SEXTO.- Los investigadores que actualmente ostentan la categoría de Investigadores Nacionales de Excelencia, conservarán los derechos adquiridos por el tiempo que dure su nombramiento.

SEPTIMO.- Se faculta al Director del Sistema Nacional de Investigadores para conducir las negociaciones en el medio de las aseguradoras que operan en el país, a fin de obtener las mejores condiciones para que los miembros del Sistema que así lo deseen, contraten voluntariamente y en lo individual, el seguro de vida y de gastos médicos mayores o algún otro producto de dichas negociaciones. Una vez comunicada la selección de aseguramiento a la compañía de seguros de preferencia por los interesados, el Sistema Nacional de Investigadores, procederá a descontar del estímulo correspondiente, el importe de la prima del seguro a cada investigador contratante.

OCTAVO.- Los asuntos que se encuentren en trámite antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, se resolverán de conformidad con las disposiciones del Reglamento anterior.

NOVENO.- Los derechos adquiridos al amparo del Reglamento abrogado, continuarán vigentes hasta su conclusión, en los términos del reconocimiento otorgado y de los convenios de asignación de recursos suscritos.

El presente Reglamento se expide por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, con base en el Acuerdo AS-XXIII-10/07, de su Junta de Gobierno, aprobado en su XXIII Sesión Ordinaria, celebrada el siete de diciembre de dos mil siete.- El Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, **Juan Carlos Romero Hicks**.- Rúbrica.